

0021

Monterrey, Nuevo León, a los ***** días del mes de *****del
año 2024 dos mil veinticuatro.

Se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el
juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** que se inició en oposición
de ***** , por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de
tentativa y equiparable a la violencia familiar**.

1. Partes Procesales:

Acusado:	*****
Defensor Particular:	Licenciado *****
Víctima:	*****
Asesor Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	*****
Ministerio Público:	Licenciada*****
Código Sustantivo:	Código Penal del Estado.
Código Adjetivo:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales
estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en
atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de
Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la
oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el
uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió
darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la
videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la
plataforma o herramienta tecnológica denominada “Microsoft Teams”, lo cual no
representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios
que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto
de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta
causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de feminicidio en grado
de tentativa y equiparable a la violencia familiar, cometidos en el año 2023, en el
Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables
las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos
Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado
de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de
Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2,
de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como el Acuerdo General
13/2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en el cual, se
determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del
sistema penal acusatorio.

4. Antecedentes del caso.

4.1 Antecedentes.

Se tiene que respecto a la presente causa, se impuso al acusado *****, la medida cautelar prevista en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva justificada.

4.2. Planteamiento del problema.

El Ministerio Público atribuyó al acusado *****, los hechos como se describen en el auto de apertura de fecha ***** de ***** de 2023, mismo que se remitió a este Tribunal, en el cual se encuentran plasmadas las acusaciones que la fiscalía realizó en contra del acusado de referencia*****siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles; conductas que encuadró en los siguientes delitos:

- **Feminicidio en grado de tentativa** previsto y sancionado por los artículos **331 Bis 2, fracciones II y IV en relación al 31, 331 Bis 4, 331 Bis 3 y 331 Bis 5**, del Código Penal del Estado.
- **Equiparable a la violencia familiar**, previsto y sancionado por los artículos **287 Bis 2, fracción IV, 287 Bis fracciones I y II, así como el diverso 287 Bis 1, segundo párrafo**, del Código Penal del Estado.

Atribuyéndole al acusado una participación dolosa respectivamente como autor material conforme lo dispone la fracción I del numeral 39 y el diverso 27 del citado ordenamiento.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Acuerdos probatorios.

En el presente asunto es señalarse que las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

4.3. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas pudo demostrar más allá de toda duda razonable, no solamente los elementos constitutivos de los delitos materia de acusación, sino la intervención del ahora acusado en los mismos, peticionando la condena respectiva.

Así mismo, la **Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** exteriorizó que al igual que la fiscalía, solicitaba se dictará sentencia condenatoria en contra del acusado en cuestión, por los delitos en mención, en virtud de que con el material probatorio se venció el principio de presunción de inocencia que le asistía al ahora reprochado, por lo que solicitó se dictara una sentencia de condena, además de solicitar se juzgara con perspectiva de género, toda vez que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000048248909
CO000048248909
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por su parte, la **defensa particular** señaló que la fiscalía, dentro de su teoría del caso, tenía que cumplir con tres factores preponderantes que son el elemento fáctico, jurídico y probatorio, para corroborar el hecho materia de acusación; por lo que en ese sentido señaló que la fiscalía no pudo probar su teoría del caso, por lo que al no haberse acreditado los delitos de acusación, solicitó una sentencia absolutoria a favor de su representado *****, realizando diversas argumentaciones al respecto.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

5. Presunción de inocencia.

¹ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. ***** Vs.*****. Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** Vs. ***** . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de ***** . Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** y ***** . Vs. ***** . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. ***** , párr. ***** ; y ***** y ***** Vs. ***** . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. ***** , párr. ***** , ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párrs. ***** .

⁵ Corte IDH. ***** . Fondo, párr. ***** ; y ***** , párr. ***** ; y ***** y ***** , párr. ***** .

⁶ ***** , párr. ***** y ***** y ***** , párr. ***** .



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000048248909
CO000048248909
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exige a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos.

Todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos y, en el caso concreto, se concluye que la Representación

Social **acreditó parcialmente su teoría del caso, en función de las consideraciones que se establecerán en la presente resolución.**

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la **mujer** a una **vida libre de violencia y discriminación** deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo **1** de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo **1** de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000048248909
CO000048248909
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

discriminación.

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra del acusado, la **agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

Principalmente, se toma en consideración el valor **preponderante**, que como lo refirió la fiscalía le asiste a la declaración de la víctima *********, quien al encontrarse acompañada del licenciado *********, asesor victimológico, informó que se enlazó a la audiencia ya que puso una demanda en contra de *********, de quien fue pareja durante aproximadamente 10 meses, y que dentro de dicho tiempo habitaron juntos en la calle *********, *********, en la colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León, señalando que dicha relación no procrearon hijos.

Relató que los hechos sucedieron el día ********* de ********* de 2023, aproximadamente a las ********* horas de la noche, en la calle *********, *********, en la colonia *********, en el municipio de *********, Nuevo León, ya que a esa hora ella iba llegando a su domicilio, y que estaba en una llamada por teléfono con dos conocidas, y que en eso ********* llegó en su carro, el cual es un *********, color ********* con *********, que estaba muy enojado, diciéndole que ella traía puras mamadas en su teléfono, que le empezó a decir “a ver el pinche teléfono a la verga, dame el teléfono, traes puras mamadas en el teléfono”, a lo que ella le contestó que no traía nada en el teléfono, empezando a forcejear porque él quería ver su teléfono, pero en eso ella estaba en una llamada con las muchachas que iban a visitarla de nombre ********* y *********, y que él decía que con quien lo estaba engañando, que ella le dijo que ya se fuera, que no traía nada en el teléfono, pero que él le decía que traía en el teléfono puras pendejadas, puras mamadas, que ella andaba con otros cabrones; señalando que como ella estaba en una llamada con ********* y ********* éstas escucharon todo lo que le estaba diciendo; señaló que en ese momento estaban sus hijos presentes, y que su hijo le dijo que ya la dejara, a lo que le respondió que ellos se fueran a la verga para dentro, y que luego de ello empezó a agredirla verbal y físicamente, ya que le dijo que la iba a llevar la verga, así como que le refirió “te voy a matar a la verga culera por mierda”, señaló que al empezar a forcejear con el celular ya que él se lo quería arrebatarse, estando ella en el comedor y cuando ella quitó su teléfono él se le fue encima y la empezó a agarrar del cuello con su mano derecha, que en eso su hijo mejor de nombre ********* le dijo “ya deja a mi mamá”, y en ese rato su hijo salió a hablarle al 911, mismo que tuvo que acudir con una vecina para pedirle su teléfono para solicitar auxilio; refirió que cuando el acusado la sujetaba del cuello la estaba asfixiando, pero la puerta de su casa estaba abierta y en eso llegaron sus amigas ********* y *********, quienes le dijeron que qué estaba pasando y que al verla él se asustó, agarró una playera y se fue en su carro. Que después de que él se fue del domicilio ellas la tranquilizaron, y se tuvo que salir de su casa por temor a que fuera a regresar, ya que en dichas pasadas ya le había hecho destrozos en su casa.

Refirió que después de los hechos no había sido valorada en el área de psicología, pero que sí cree necesitar apoyo psicológico, ya que sí tiene mucho miedo, pues incluso se tuvo que salir de su vivienda por amenazas, ya que le ha dicho que se la va a llevar la madre, esto después de los hechos, y que incluso él le sigue hablando del penal pero ella ya no contesta, ya que sí tiene miedo, pues tiene miedo a salir. Indicó que la agresión física que le realizó el acusado cuando la tomó del cuello no le dejó alguna lesión.

A preguntas de la asesoría jurídica, reconoció en la audiencia al acusado ***** como la persona que la agredió, quien dijo vestía una playera ***** y que su enlace decía defensa.

Mientras que a la defensa le contestó que ella sí tuvo una relación con ***** y que vivieron juntos aproximadamente 10 meses, pero que cuando él se enojaba se iba por un día para su casa, pero siempre regresaba, que eso ocurrió como 7 u 8 veces, y él regresaba al día siguiente; que ellos no procrearon hijos, pero cuando presentó la denuncia dijo que estaba embarazada, indicando que durante el mismo siempre tuvo amenazas de aborto, por lo que su bebé no se logró, que sólo tuvo 16 semanas, siendo cuatro mes y medio, lo cual sí informó al Ministerio Público, pero no le llevó ninguna constancia; señaló que con motivo de los hechos ***** la sujetó del cuello, que eso ocurrió muy rápido, que desde que llegó el fueron ocho minutos, y que el momento en que la sujetó del cuello fueron un minutos y medio o dos minutos; que cuando llegaron sus conocidas a su domicilio él ya se había quitado, ya que él escuchó la puerta, señalando que la mosquitera y la puerta estaba entre abiertas, por lo que ellas no observaron el momento en que él la tenía sujeta.

Señaló que un médico de la fiscalía le hizo un dictamen, sin recordar que tipo de lesiones le dijeron que tenía, pero que sí recordaba que le mencionaron que dicha lesión puso en riesgo su vida, ya que sí no la hubiera soltado sí la hubiera matado, que eso a ella se lo dijeron de propia voz. También refirió que sufrió amenazas, las cuales ella no denunció.

Y a la asesora jurídica le comentó que no ha denunciado las amenazas porque tiene miedo por sus hijos y por ella.

Testimonio brindado por la víctima en mención, que crea convicción en esta autoridad, al ser expresado de manera **libre, espontánea y creíble**, de la cual se pudieran destacar a aspectos relativos al tiempo, lugar y modo de la agresión que refiere resintió por parte de ***** a quien incluso reconoció en audiencia, quien fue su pareja por un período de 10 meses, habitando juntos en el domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia ***** en el municipio de ***** Nuevo León, de lo que deviene que narra hechos por ella vividos; ya que señaló que el día ***** de ***** del 2023, aproximadamente a las ***** horas de la noche iba llegando a su casa, en el domicilio antes citado, y que se encontraba en una llamada telefónica con unas conocidas de nombres ***** y ***** y que en eso arribó a dicho lugar el ahora acusado, el cual estaba muy enojado, diciéndole “a ver el pinche teléfono a la verga, dame el teléfono, traes puras mamadas en el teléfono”, empezando a forcejear, además decirle que andaba con otros cabrones, lo cual dijo fue escuchado por ***** y ***** ya que estaban en la llamada, indicando la pasivo que en ese momento estaba sus hijos, siendo que uno de ellos le dijo que la dejara, pero el reprochado le dijo que se fuera, para luego decirle a ella “te voy a matar a la verga culera por mierda”, precisando que en dicho momento se encontraban en el comedor, y que ella le quitó a él su teléfono, lo que provocó que se le fue encima y empezara a agarrarla del cuello con su mano derecha, por lo que su hijo salió a hablar al 911, precisando que eso duró entre un minuto o un minuto y medio, refiriendo en ese momento llegaron sus conocidas al domicilio, pero que él ya se había quitado, por lo que ellas no observaron el momento en que la tenía sujeta y al verlas el acusado agarró una playera y se fue en su carro.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión en su contra, su exposición cobra **capital importancia**,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000048248909
CO000048248909
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en el hecho violento a que fue expuesta, pues sus afirmaciones testificales mantuvieron correspondencia de forma sustancial con los hechos materia de acusación.

Incluso, tal exposición tuvo soporte con el resto del material probatorio que lo hizo **verosímil**, esto en el marco de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”⁷, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género”; ello por su **condición de mujer** y atendiendo a su derecho a una vida libre de violencia física o sexual en el ámbito público o privado.

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fue **creíble** las agresiones que narró la denunciante, en la que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio, específicamente, en cuanto los vestigios de la fuerza material que se imprimió en su contra y en el resultado emocional que se detectó con ocasión de ello.

Incluso pudo reconocer al acusado en audiencia como su agresor, pues lo señaló como la persona que en estaba en la audiencia y vestía una camiseta en color ***** y que en su enlace decía “defensa”.

Además, su narrativa se relaciona con lo declarado por ***** , Jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien relató que con motivo de sus funciones realizó un informe que realizó el ***** de ***** de 2023, en el cual era investigado ***** , señaló que ese día se presentó en el lugar de hechos, sito en la calle ***** , número ***** , de la colonia ***** , en el municipio de ***** , la cual fijó mediante fotografías y coordenadas, las cuales anexó a su informe, refiriendo además que no se localizaron testigos ni cámaras de video-vigilancia; que luego de ello, se presentó en el domicilio ubicado en la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en ese mismo municipio, el cual fijó, tocando además en la puerta del domicilio, para verificar si la persona investigada, es decir, ***** , habitaba en el mismo, sin obtener respuesta, por lo que se entrevistó con una vecina de entre ***** y ***** años de edad, de tez ***** y complexión ***** , la cual refirió que sí conocía al vecino del numeral

⁷ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o **resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer**, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, **de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.**

*****, al cual conocía con el nombre de *****; asimismo, mediante el ejercicio de apoyo de memoria, se incorporó el informe que realizó dicho declarante, el cual al tenerlo a la vista recordó que el nombre de la parte víctima lo es *****.

Además, se incorporó **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, las cuales al tenerlas a la vista señaló que se trataba del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Testimonio que, produjo **eficacia jurídica**, pues si bien, a dicho declarante no le constan los hechos, empero aportó información de relevancia en relación a sus funciones como agente ministerial, referente a constatar el domicilio en que aconteció el mismo, lo cual, es coincidente con lo declarado por la víctima, es decir, el ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia ***** *****, en el municipio de *****, Nuevo León.

Cabe señalar que la fotografía que fue recabada con motivo de su informe adquiere **eficacia probatoria**, pues se trata de documentos obtenidos a través del avance de la ciencia y cuyo contenido no fue impugnado por ninguna de las partes.

Confiere ilustración jurídica a lo anterior, la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, ello bajo el rubro siguiente:

“VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.”

Asimismo, compareció a juicio la licenciada *****, perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que informó que el motivo de su enlace fue en virtud de que realizó una experticia en compañía de la licenciada *****, el día ***** de ***** de 2023, a la ciudadana *****, por hechos suscitados un día antes, es decir, ***** de ***** de 2023, la cual se realizó en el Centro de Justicia para las Mujeres, en esta ciudad, la cual duró aproximadamente entre 90 a 120 minutos, explicando que la metodología que se utilizó fue la entrevista clínica semiestructurada, así como la observación clínica.

Señaló que durante la entrevista la evaluada le refirió que la persona a quien denunciaba era *****, sin recordar apellidos, con quien tuvo una relación de unión libre, durante 08 meses, y que al momento de la entrevista se encontraba separada desde hace 03 meses, y como antecedentes del agresor la evaluada le comentó que él consumía alcohol todos los días, además de que era muy celoso con ella, que constantemente le hacía referencia a que ella tenía otras parejas, también que él era muy controlador en cuanto a los tiempos, uso del celular, a situaciones que él pensaba que estaban sucediendo; que también la amenazó en varias ocasiones diciéndole que si él llegaba a darse cuenta que ella lo engañaba, la iba a matar.

Que en cuanto a los antecedentes del caso, le refirió que en esa ocasión había ido a recoger a sus hijos a la casa del papá de los mismos, y que cuando regresó a la casa, se puso a platicar con una amiga por teléfono, que en ese momento el ahora denunciado entra a la casa, sin autorización, y empezó a gritarle “con quien estás hablando, de seguro vienes de coger con tu *****, ahorita va



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000048248909

CO000048248909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a valer madre, dame el teléfono”, que en eso empezaron a forcejear con el teléfono, que él se lo logra quitar y le dijo que lo desbloqueara y que ella le dijo que no, que él se enojó mucho y procedió a irse encima de ella y con una mano presionó su cuello fuertemente, que ella le decía que se calmara, pero que él no se calmara, sino por el contrario le apretaba más fuerte la garganta, y que ella sintió un dolor fuerte en su garganta, logrando decirle a su hijo que le llamara al 911, pero que el acusado le dijo “tú no vas a hablarle a nadie, de aquí no sale nadie, éste pedo va a valer madre”, y después de eso llegó la amiga con quien estaba hablando por teléfono tocando la puerta, y su hijo le abre y es cuando él acusado la suelta, siendo que su amiga le preguntó que qué estaba pasando, a lo que le contestó que nada, sin embargo ella estaba llorando, por lo que su denunciado tomó las llaves de su carro y se retiró del lugar.

Señaló que dentro de los indicadores clínicos la evaluada refirió que a ella le temblaba el cuerpo cuando lo veía enojado, que sentía que iba a llegar en algún momento a causarle un daño mayor, que va a llegar a matarla, que ella no puede dormir bien, que no estaba comiendo bien, así como que no lograba concentrarse correctamente, que también le daba vergüenza esa situación, que además no quería volver a verlo ni tener ninguna relación con él; que se sentía triste por esa situación, con ansiedad y mucho temor, respecto de que él vaya hacer alguna acción más fuerte en contra de ella o sus hijos.

Por lo que concluyó que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis, o de discapacidad intelectual que afecten de alguna manera su capacidad de juicio o razonamiento, con una alteración en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, lo cual se evidencia en un afecto de ansiedad, tristeza y temor derivado de los hechos denunciados, considerando que presentaba un dicho confiable, en virtud de que su discurso se presentó de manera fluida, espontánea, sin contradicciones, además de que tuvo una estructura lógica, con una cantidad de detalles significativos, así como que su afecto fue acorde a lo que estaba narrando al momento de la entrevista; considerando que presentó una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de los hechos denunciados, lo cual causa intranquilidad e incomodidad en la persona, por lo que se consideró que presentó un daño psicoemocional, derivado de los hechos denunciados, además de haber sido expuesta a situaciones humillantes, en donde hubo actitudes de celotipias en contra de ella, además que hubo una alteración autocognitiva, y autovalorativa en la misma; que también se presentaron alteraciones en su vida instintiva, en sueño y alimentación, alteración emocional con ansiedad, tristeza y temor, así como conductas de evitación, es decir, ya no quería ver al denunciado, además de sentimientos de vergüenza por vivir en esa situación, presentando además conducta hipervigilante, al estar volteado a todos lados al salir a la calle, así como temor al denunciado.

De igual forma se consideró que los hechos narrados constituyen actos infamantes y degradantes debido a que se actuó en una agresión física en contra de la evaluada, con el afán de dañar y perjudicar gravemente su vida; por otro lado, se concluyó que la evaluada se encontraba inmersa en un ciclo de la violencia familiar, encontrándose en la fase aguda de golpes o conocida también como la fase de la explosión, que es donde el hombre pierde el control de su conducta violenta, y ella se encuentra en una situación de indefensión delante de éste; considerándose que se encontraron datos de violencia feminicida, la cual se basa en que hubo actos de violencia directos hacia la evaluada, con el afán de terminar con su vida y atacar zonas vitales de la misma, pues al momento de que se ejerce la violencia de la evaluada, se presupone una supremacía del mismo perpetrador,

es decir, del agresor, considerándose a sí misma como vulnerable, así como sin control de situaciones externas, por lo que siente que no puede luchar en contra de esto, por lo que se encuentra en una situación de indefensión aprendida, la cual es la habitación a los malos tratos, así como la incapacidad de sustraerse de situaciones de riesgo, ya que no tiene los recursos necesarios para salir de esa situación, por lo que se considera que no puede defenderse de ese tipo de situaciones.

Por lo que se determinó que necesitaba acudir a tratamiento psicológico, durante un periodo no menor a un año, una sesión por semana, siendo quien brinde la atención quien de él costó de cada una de las sesiones, y que de igual forma se considera importante que se mantenga alejado al denunciado de la ahora pasivo con el fin de salvaguardar su integridad física. Sugiriendo el tratamiento en el ámbito privado, ya que en las instituciones públicas regularmente las sesiones no son semanales, debido a que hay mucha población que necesita la atención, por lo que se sugiere en el ámbito privado para que se cumpla con el tiempo y forma, y por la especialización que debe tener el psicólogo que atienda el caso, ya que también debe tener especialización en intervención en crisis, debido a que ese tipo de personas puede caer en crisis durante el mismo tratamiento, y el psicólogo debe estar preparado para ello, lo cual estima ronda en un costo de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 moneda nacional 00/100) y \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 moneda nacional), por sesión. Refiriendo que en el caso de que la evaluada no tomara el tratamiento en los términos indicados era muy probable que su situación emocional se empezara a agravar, pudiéndose tornar a un trastorno depresivo o mixto ansioso-depresivo, que puede terminar en una situación en donde los síntomas se ven agravados y donde su estabilidad emocional se ve más dañada. Citando la bibliografía que utilizaron en su experticia.

Al defensor le contestó que la víctima había sufrido actos infamantes y degradantes, lo cual concluyó en virtud de que dichos actos son los que atacan directamente contra la vida de la persona y se encuentran realizados con saña, con la intención de dañar áreas vitales de la misma; que también refirió que la víctima había recibido agresiones físicas graves, señalando que ella sí cuenta con la capacidad para llegar a esa conclusión, aunque no sea médico, refiriendo que la psicología y la medicina van relacionadas, además que contó con acceso a la carpeta de investigación completa al momento de realizar su dictamen, sin recordar si observó el dictamen médico que se le realizó a la víctima.

También refirió que la víctima sufría de violencia feminicida, la cual consiste en la mayor expresión de violencia en contra de una mujer, en donde el hombre presupone la supremacía ante la evaluada, que dicha violencia se trata de la que va enfocada en dañar gravemente e incluso terminar con la vida de una mujer, que ella si señaló que derivado de los hechos estuvo en riesgo la vida de la evaluada, indicando además que a través de la entrevista sí puede concluir que esa era la finalidad del acto, lo cual puede comprobar con lo que ella dijo, ya que contó con un dicho confiable; refirió si era posible arribar a sus conclusiones con el tiempo que duró la entrevista.

En tanto que *****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, informó que se encuentra asignada en el Centro de Justicia para la Mujer, y que con motivo de sus funciones realizó un dictamen el día ***** de ***** de 2023, a *****, en el cual encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios, tenía una edad probable de mayor de ***** y menor de ***** años, la cual presentaba una escoriación y equimosis rojiza en región anterior de cuello, a la derecha de la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000048248909

CO000048248909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

línea media, lesiones que no ponen el peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, con un tiempo estimado de evolución menor a 24 horas por la coloración rojiza de la equimosis, señalando que dichas lesiones se encuentran en una zona vital que es el cuello, explicando la metodología empleada, recabándose fotografías por la criminóloga.

A la asesora jurídica le contestó que en el cuello se encuentra la tráquea, que es el centro de la respiración, los vasos importantes que irrigan el cerebro, pero que la lesión que presentó la evaluada fue por un lado y de manera superficial, indicando que el asfixiar a una persona o tomarla del cuello de una manera brusca con la mano, en el caso de que se ejerza la fuerza suficiente como para lesionar esas estructuras sí se puede acabar con la vida de la persona, indicando que en el caso fue una equimosis, una escoriación, y que no estuvieron lesionados órganos de la respiración como la tráquea, pero que si se ejercía una fuerza extrema sí era posible llegar a eso, pero en el caso no, pues a la persona la vio bien.

Opiniones que produjeron **confiabilidad probatoria**, pues resulta relevante señalar que la **perito en psicología** señaló que con motivo de los hechos que fueron denunciados por la víctima *****, ésta presentó un afecto ansioso, temeroso y de tristeza, lo cual provocó una perturbación en su tranquilidad de ánimo, así como modificaciones en la conducta evaluada derivado de ese evento, por lo cual se presentaba daño psico emocional, considerando su dicho confiable, en virtud de que su discurso se presentó de manera fluida, espontánea, sin contradicciones, además de que tuvo una estructura lógica, con una cantidad de detalles significativos, así como que su afecto fue acorde a lo que estaba narrando al momento de la entrevista, recomendando que acudiera a tratamiento de dicha índole, durante un periodo de un año, una sesión por semana, con el costo citado; mientras que la **segunda** de las expertas en mención informó que al realizarle un dictamen médico a la pasivo, en fecha ***** de ***** de 2023, encontró que presentaba una escoriación y equimosis rojiza en región anterior de cuello, a la derecha de la línea media, lesiones que no ponen el peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, con un tiempo estimado de evolución menor a 24 horas por la coloración rojiza de la equimosis, y si bien preciso que dichas lesiones fueron encontradas en una zona vital, como lo es el cuello, en el caso no se lesionaron órganos de la respiración como lo es la tráquea, pues incluso se encontraron por un lado y se trataban de lesiones superficiales; de ahí que se estime que dicha información científica que aportaron las expertas, dio sustentó a la confiabilidad de la secuela delictiva que informó la víctima *****.

Sólo en lo que resulta conducente al punto temático, produce claridad jurídica la tesis aislada localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia Penal, página 2744, publicada bajo el rubro: **PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRUCTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.**

Deviene importante precisar, que si bien la aludida pericial en psicología, no debe ser tomada en cuenta para efecto de acreditar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos, así como tampoco respecto de si el dicho de la pasivo resultó o no confiable, dado que el objetivo del dictamen es **únicamente conocer el estado mental de la persona evaluada con motivo de**

los hechos, y en lo que concierne a la confiabilidad del dicho de la evaluada, el mismo únicamente le compete a este Tribunal de primer grado al analizarlo con el resto de las probanzas que fueron materia de producción en el juicio; empero, lo que sí es de tomarse en consideración respecto de dicha pericial es que la misma coincide con el ateste de la víctima y el resto de las probanzas antes analizadas, en razón de que la experta en la materia encontró que el dicho de la víctima resultaba confiable, y que a razón de los hechos que resintió se le causó un daño psicoemocional, lo cual en opinión de esta autoridad le otorga credibilidad al dicho de la pasivo.

Sirve de sustento a lo anterior los criterios siguientes:

“PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA EN ASUNTOS SOBRE VIOLENCIA FAMILIAR. SU OBJETO DIRECTO ES CONOCER EL ESTADO PSICOLÓGICO DE LAS PARTES Y NO DEMOSTRAR LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA. Los psicólogos que se desempeñan en la atención y evaluación de los conflictos familiares, caracterizados por situaciones de maltrato o violencia, tienen la tarea primordial de identificar el daño psicológico o moral que presentan las víctimas y realizar un diagnóstico sólido para presentarlo en un informe pericial suficientemente claro, de utilidad para los encargados de impartir justicia. Así, el peritaje psicológico de la violencia en las familias es más que un conjunto de instrumentos destinados a responder a una pregunta requerida por el juez, ya que representa el punto donde se intersectan la psicología y el derecho, porque investiga el mundo afectivo, volitivo y cognitivo de los sujetos involucrados en un litigio para respaldar un saber científico. De ahí que la prueba pericial en psicología no tiene como objeto directo demostrar los hechos de violencia familiar narrados, o las conductas de violencia familiar hechas valer, pues dicha probanza sólo permite conocer la situación psicológica de las partes para determinar, en función de las demás pruebas aportadas, el daño emocional provocado a los miembros de la familia. En ese sentido y dada la naturaleza de dicha probanza, puede servir como prueba directa de la violencia familiar, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, aun cuando no se mencionen concretamente cuáles fueron.”

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez el acusado, debidamente asesorado por su defensa pública decidió no rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113⁸ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

6.1 Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los siguientes **HECHOS** penalmente relevantes:

*“El acusado ***** el día ***** de ***** de 2023 alrededor de las ***** horas, llegó al domicilio de la víctima ***** en la calle ***** número ***** de la colonia ***** en ***** Nuevo León, encontrándose ésta en compañía de sus menores hijos, persona con la cual vivió en unión libre durante 08 meses aproximadamente y de quien está separado, quien se encontraba hablando por teléfono con un amigo, al verla ***** se molestó y le*

⁸ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [...]; II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000048248909
CO000048248909
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

comenzó a decir “a ver el pinche teléfono a la verga, dame el teléfono, traes puras mamadas en el teléfono”, “te voy a matar a la verga culera por mierda”, momento en el cual se le abalanza en contra de la víctima tratando de quitarle el teléfono, diciéndole que lo engañaba con hombres, ella le contesto “tú y yo ya no estamos juntos vete de la casa”, luego él, la sujeto del cuello con su mano derecha, apretando fuertemente, mientras ella le pedía que la soltara, sin embargo, él continuo apretándola más fuerte, en ese momento uno de sus hijos de iniciales ***** , al observar que su madre estaba siendo atacada, es que sale del domicilio a buscar ayuda, momentos después el acusado la suelta al escuchar que ingresaban al domicilio amigas de la víctima ella, por lo que el reprochado salió del domicilio y se retiró del lugar a bordo de su vehículo; dichas acciones se le causaron un daño físico y psicocsmocional a la pasivo *****.”

Hechos los anteriores que **encuadran y actualizan** el delito de **equiparable a la violencia familiar**, **más no así** el diverso antisocial de **feminicidio en grado de tentativa**, por los motivos que a continuación se exponen.

Cabe señalar que por razón de método, se analizaran por separado cada uno de los delitos por los cuales acusó el Ministerio Público.

6.2. Análisis del delito de equiparable violencia familiar.

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a ***** , por el delito de **equiparable a la violencia familiar**, en perjuicio de ***** , previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción IV, en relación con el diverso 287 Bis, fracciones I y II, del Código Penal del Estado.

“Artículo 287 bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

[...]

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua;

[...]”

“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad **psicoemocional**, **física**, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

[...]

Si además del delito de violencia familiar resultase cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II.- Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; [...].”

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, se integra con los siguientes elementos:

- I. Que el activo y la pasivo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua; y,
- II. Que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo.
- III. Nexo causal.

En el presente caso, se establece que los hechos que se han tenido por acreditados, efectivamente encuadran en la hipótesis delictiva en cuestión, es decir, actualizan los elementos constitutivos del delito de equiparable a la violencia familiar, pues el **primero** de dichos elementos, se acredita conforme a las pruebas ya analizadas y valoradas, principalmente con lo expuesto por la propia víctima ***** quien refirió que resintió una agresión por parte de quien fue su pareja ***** con quien vivió durante 10 meses aproximadamente, en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia *****, en el municipio de*****, Nuevo León.

Además, dicho lugar de hechos fue corroborado por *****, jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien con motivo de sus funciones se constituyó en el domicilio ubicado en la calle *****, número *****, de la colonia ***** *****, en el municipio de *****, Nuevo León; incluso su afirmación pudo ser constatada mediante la exhibición de materia fotográfico, a través del cual se pudo dar cuenta de la existencia y características de dicho inmueble.

En cuanto al elemento relativo a que el activo realice una **acción que dañe la integridad psicoemocional** de la pasivo, se acreditó con lo narrado por la víctima, pues ésta fue clara en precisar que bajo las circunstancias de tiempo y lugar precisadas, el acusado *****, arribó al domicilio citado muy enojado, diciéndole “a ver el pinche teléfono a la verga, dame el teléfono, traes puras mamadas en el teléfono”, empezando a forcejear, además decirle que andaba con otros cabrones, así como referirle “te voy a matar a la verga culera por mierda”, precisando que en ese momento se encontraba en el comedor, y que ella le quitó su teléfono, lo que provocó que él se le fue encima y la empezó a agarrar del cuello con su mano derecha, y que incluso uno de sus hijos le dijo que la dejara, saliendo a hablarle al 911, precisando que eso duró entre un minutos o un minuto y medio, y que cuando llegaron sus conocidas al domicilio él ya se había quitado por lo que ellas no observaron el momento en que la tenía sujeta y que al verlas él se asusto, agarró una playera y se fue en su carro.

Ello se constató con el dictamen pericial en materia de psicología realizado por la licenciada*****, perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien concluyó que con motivo de los hechos denunciados por la entrevistada *****, ésta presentó alteración emocional, determinándose una perturbación en su tranquilidad de ánimo, derivado de lo vivido, alteraciones auto cognitivas y auto valorativas, ya que vivió un evento donde hubo amenaza hacia su integridad, aunado a sentimiento de ansiedad, tristeza y temor, incluso el temor



de ser agredida nuevamente; además de considerar su dicho confiable, toda vez que su discurso fue espontáneo, fluido, además de que su afecto fue acorde a los hechos narrados, considerándose que sí presentó un daño psicoemocional derivado de los hechos denunciados.

Lo relativo a que el activo realice una **acción que dañe la integridad física** de la pasivo, se acreditó que el acusado en las circunstancias narradas por la víctima, causó un daño corporal no accidental a la víctima, lo que se constató con lo informado por ****, perito médico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en fecha **** de **** de 2023, realizó un dictamen médico a la pasivo ****, señalando que a su exploración física ésta presentaba una escoriación y equimosis rojiza en región anterior de cuello, a la derecha de la línea media, lesiones que no pusieron en peligro su vida, tardan menos de 15 días en sanar, con un tiempo estimado de evolución menor a 24 horas por la coloración rojiza de la equimosis.

Por último, quedó demostrada **la relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido**, lo que se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce; por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

6.2.1. Agravante.

Ahora bien, tenemos que dentro su acusación, la fiscalía estableció como circunstancia agravante, la contemplada en el artículo 287 Bis 1, segundo párrafo, del Código Penal del Estado, el cual establece, lo siguiente:

“Artículo 287 Bis 1[...]

*Cuando la violencia se comenta en presencia de niñas, niños y adolescentes o familiares, (sic) la pena se aumentara en una mitad.
[...].”*

Circunstancia agravante en el caso se encuentra actualizada, pues de la propia declaración realizada por la víctima ****, se advierte que al momento de que el reprochado le estaba realizando dichas agresiones físicas y verbales, sus hijos se encontraban presentes, pues incluso su menor hijo de nombre **** le dijo al ahora acusado “ya deja a mi mamá”, y posteriormente salió del domicilio para hablarle al 911 a fin de solicitar auxilio, para lo cual tuvo que acudir al domicilio de una vecina.

Información que se corrobora con lo señalado por la licenciada ****, perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a quien la pasivo en cita, con motivo de la entrevista que le recabó, le mencionó que en el momento en que estaba siendo agredida por el ahora reprochado ella le solicitó a su hijo que le llamara al 911.

De ahí que en criterio de esta autoridad, se encuentra acreditada la agravante contenida en el segundo párrafo del artículo 287 Bis 1, del Código Penal del Estado.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales acreditan el delito de **equiparable a la violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis 2, fracción IV, en relación con los diversos 287 Bis, fracciones I y II y 287 Bis 1, segundo párrafo, del Código Penal del Estado.

6.3. Análisis del delito de feminicidio en grado de tentativa.

En la especie, tenemos que la fiscalía también emprendió acusación contra *********, por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, el cual, encuadró y tipificó en lo establecido en el numeral 331 Bis 2, fracciones II y IV, en relación al 31 del Código Penal del Estado, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes, mutilaciones o cualquier tipo de lesión de manera previa o posterior a la privación de la vida, así como la ejecución de actos de necrofilia;

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

a) Un aspecto subjetivo; consistente en la intención dirigida a cometer un delito, en el caso concreto el de feminicidio ya citado;

b) Un aspecto objetivo, radica en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva, y;

c) Un aspecto negativo; se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.

En el caso en concreto, en consideración de este Tribunal, al ponderar **las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio**, en términos de los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, de manera conjunta, libre, lógica y sometidas a la crítica racional, en concordancia con lo alegado por el defensor, **se estima que el hecho probado no encuentre acomodo en el mencionado delito.**

En cuanto a este delito, en el caso concreto, la Representación Social **no probó los elementos del tipo penal relativos a la realización de actos de naturaleza ejecutiva por el agente del delito, con la intención dirigida a cometer un delito**, en el caso la privación de la vida de ********* por cuestiones de género.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000048248909
CO000048248909
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En primer lugar, debe decirse que el artículo 31 del Código Penal en el Estado, señala que la **tentativa** es punible cuando **se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito**, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.

En el caso a estudio, la fiscalía señaló que el hecho constitutivo del **delito tentado** que a su consideración se actualizaba era el de **feminicidio**, previsto en el **artículo 331 Bis 2 fracciones II y IV del Código Penal del Estado**.

Al respecto tenemos que si bien es cierto la conducta del reprochado en contra de la ahora pasivo, al momento de encontrarse forcejeando con ésta y la agrede verbalmente, realizando diversas locuciones relativas a que la privaría de su vida, y que posteriormente se le fue encima y con su mano derecha la sujetó del cuello, apretándoselo fuertemente, y que dejó de agredirla cuando escuchó que llegaban sus conocidas al domicilio, y luego de ello salió del domicilio.

Sin embargo, del hecho acreditado no se advierte que se realizaran **actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación del delito de feminicidio, consistentes en la privación de la vida de una mujer por razones de género**.

Lo anterior se estima así, pues en opinión de esta autoridad, con la prueba producida en juicio no se demostró tal extremo, dado que si bien de lo narrado por la víctima *********, dentro de la mecánica de hechos que resintió, refirió que su ex pareja y ahora acusado la tomó del cuello y le apretó el mismo, sintiendo que ella se asfixiaba, se estima que esa circunstancia por sí solo no es suficiente para poder afirmar que la intención del acusado era privarla de la vida, ello con independencia de que éste le hubiera anunciado locuciones relativas a que le iba a matar.

Lo anterior toda vez que, si bien el área del cuello se trata de un sitio en el que se encuentran órganos vitales, en el caso concretó no se advirtió que esa conducta desplegada por el activo fuera de tal magnitud para poder haber ocasionado un daño mayor a la víctima, ya que del dictamen médico que le practicó a la pasivo la perito médico *********, se reveló únicamente la presencia de una escoriación y equimosis rojiza en región anterior de cuello, a la derecha de la línea media, lesiones que dicha experta clasificó como de las que no ponen el peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar, con un tiempo estimado de evolución menor a 24 horas por la coloración rojiza de la equimosis, señalando que dichas heridas resultaban superficiales; incluso, afirmó que sí bien el área del cuello es un órgano vital, lo cierto es que no se afectó órgano vital alguno de la pasivo *********, como lo pudo ser la tráquea, la cual es vital para la respirar del cuerpo humano, ni algún otro que pusiera en riesgo o peligro la vida de la citada pasivo.

Ahora bien, de igual forma se toma en consideración de la citada ********* dentro de su narrativa no estableció que al momento de los hechos le faltara la respiración, pues indicó que el ahora acusado la estuvo sujetando por espacio de uno o dos minutos, en esa área de su cuello, lo cual sí hubiera sido cierto, es decir, que la hubiera sujetado de esa área vital, se estima le hubiera causado lesiones o marcas de mayor consideración, lo cual no aconteció, acorde a lo expuesto por la experta en medicina.

Asimismo, no se comparte lo sostenido por la fiscalía, relativo a que existiera un factor externo que impidió que se pudiera consumir el resultado, es decir, la privación de la vida de pasivo; lo anterior se afirma así, ya que de lo narrado por la víctima *****se advierte que ella señaló que dada la mecánica del evento, cuando llegaron sus conocidas al domicilio, el acusado ya se había quitado ya que había escuchado la puerta.

Lo cual se contrapone con los hechos de acusación, ya que en los mismos se estableció que el ahora reprochado dejó de agredir a la pasivo ya que ingresó al domicilio su amiga de nombre *****, quien le dijo al acusado que la soltara, y que a consecuencia de eso la soltó y salió del domicilio; lo cual, como se dijo, no es coincidente con lo aducido en la audiencia de juicio por la pasivo *****.

Por lo que en opinión de esta autoridad, sí el acusado realmente hubiera tenido la intención de privar de la vida a la ahora pasivo, lo idóneo, como lo exige el citado numeral 31 del Código Penal del Estado, hubiese sido, que la hubiera agredido, sujetándola del cuello con ambas manos, oprimiéndole con fuerza esa área o región vital de su cuerpo con la finalidad de impedirle la respiración, lo cual, incluso le hubiera dejado marcas o lesiones de consideración, que en efecto hubieran sido clasificadas como de las que sí ponen en riesgo de la vida, cuestionó que en el presente asunto no aconteció, acorde a la información aportada por la perito médico que compareció a juicio.

Más aun, no se escuchó en juicio el testimonio de *****, quien pudiera haber dado información para corroborar dichos aspectos citados por la fiscalía en su acusación.

En ese sentido, se puede concluir, que el acusado desistió voluntariamente de seguir realizando la actividad que estaba ejerciendo originalmente en perjuicio de la víctima.

De ahí que se considera que la prueba producida en juicio resulta insuficiente para tener justificado esos elementos configurativos del delito de feminicidio en grado de tentativa, relativo a los **actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación del delito de feminicidio, y que estos sean tendientes a privar de la vida a la víctima por cuestión de género;** por lo que, se determina que la conducta desplegada por el acusado, encaja únicamente en el delito de **equiparable a la violencia familiar**.

En ese sentido, resulta imposible dictar una sentencia de condena como solicitó la Fiscalía y la respectiva Asesoría Jurídica, y deviene procedente otorgar razón a la Defensa, en virtud de que no se probó más allá de toda duda razonable las circunstancias que se denunciaron en la acusación respecto a ese ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, pues las pruebas desahogadas fueron insuficientes para vencer el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante todo el proceso; en consecuencia, este órgano unitario concluye, que al no existir pruebas producidas en juicio suficientes e idóneas para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de dichos elementos del tipo penal de **feminicidio en grado de tentativa**, tampoco se acreditó la participación del acusado en su comisión, por lo tanto, se decreta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en favor de *****única y exclusivamente por el delito en mención.

Lo anterior tiene como sustento la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito consultable en la Octava Época, Registro: 214591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 70, Octubre de 1993 Materia(s):



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000048248909

CO000048248909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Penal, Tesis: II.3o. J/56, Página: 55; así como el **criterio orientador** que a continuación se plasma:

“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. Novena Época Registro: 172433 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 2a. XXXV/2007 Página: 1186.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como “estándar de prueba” o “regla de juicio”, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar. TESIS JURISPRUDENCIAL 26/2014 (10ª) Amparo en revisión 349/2012. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López. Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce. México, Distrito Federal, veinte de marzo de dos mil catorce.”

6.4. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación al delito comprobado de equiparable a la violencia familiar.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversa disposición legislativa, específicamente a la previstas por el artículo 287 Bis 2, fracción IV, en relación con los diversos 287 Bis, fracciones I y II, y 287 Bis 1, segundo párrafo, del Código Penal del Estado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

6.5. Contestación de alegatos de defensa.

Ahora bien, se procede a dar contestación a los argumentos de las partes respecto de los cuales no se hubiere pronunciado esta autoridad previamente, en el siguiente orden:

Primeramente debe decirse que en opinión de esta juzgador deviene irrelevante el argumento de la defensa, en el sentido de que no se justificó el embarazo al que hizo referencia la víctima *****, ya que dicha circunstancia de ninguna forma desvirtúa la credibilidad del dicho de la pasivo, amén de que lo anterior no es requisito para tener por acreditado el delito equiparable a la violencia familiar, así como la responsabilidad del acusado *****, en su comisión.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000048248909

CO000048248909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

También estableció dicho profesionista, que la víctima en su denuncia refirió que vivió en unión libre con el acusado durante 08 meses, pero en su declaración ante este tribunal adujo que fue durante 10 meses, aunado a que esa temporalidad no la ubicó en un tiempo exacto, pues no refirió entre que meses vivieron juntos; sin embargo, respecto a dichas alegaciones de la defensa debe decirse que de lo informado por la víctima en juicio se deviene que efectivamente vivieron juntos durante 10 meses aproximadamente, lo cual no es un tiempo exacto, de ahí que se trate de un tiempo como se dijo aproximado, esto en mismo domicilio donde ocurrieron los hechos; aunando a que la temporalidad en que vivieron juntos no quedó establecida en la acusación, ni fue materia de debate por parte de la defensa, pues no cuestionó a la pasivo en relación a ello.

Indicó el defensor que en cuanto al elemento jurídico que la fiscalía le reprocha a su defendido, y respecto al delito de equiparable a la violencia familiar, basó su hipótesis en lo que refiere el artículo 287 Bis 2, en su fracción IV, la cual dice "con quien vivió como marido y mujer de forma pública y continua", resaltando que al cuestionar a la pasivo al respecto ésta señaló que alrededor de 07 u 08 veces ellos se habían dejado, por lo que esa relación continua no se daba; opinión que no se comparte por esta autoridad, ya que del dicho de la propia pasivo, mismo que se estima de valor preponderante, ya que fue quien vivenció esos acontecimientos, gozando de buena fe y su dicho se estimó creíble, de lo que se deviene que efectivamente vivieron como pareja, durante un periodo de 10 meses aproximadamente, precisamente en el domicilio donde acontecieron los hechos, y si bien señaló que cuando tenían discusiones él salía del domicilio, lo cierto es que señalaba que eso era por una día, y que al siguiente el acusado volvía, por lo que ello no se estima suficiente para establecer que dicha convivencia no fue de manera continua; más aun su dicho se encuentra corroborado con el diverso material probatorio que fue desahogado en juicio.

Por lo que, contrario a lo argüido por la defensa, este tribunal arriba al convencimiento de que la fiscalía logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de *****, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal del Estado, logrando vencer la presunción de inocencia que le asistía al acusado de referencia, en relación al delito acreditado de equiparable a la violencia familiar.

7. Responsabilidad penal

En el apartado referente al tema de la **responsabilidad penal** que, en la perpetración del delito de **equiparable a la violencia familiar**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de ***** conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

*Artículo 39.- "Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: **I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...**"*

Artículo 27.- "Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

Tal reproche resulta acertado, ya que los anteriores medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**, como **autor material**, conforme a los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal en vigor.

Lo cual se demuestra con el señalamiento que realizó la pasivo *****, quien señaló en audiencia al acusado ***** como quien fue su pareja, por un tiempo aproximado de 10 meses, habitando juntos en el domicilio ubicado en la calle *****, *****, en la colonia *****, en el municipio de *****, Nuevo León, quien se encontraba en audiencia vistiendo una playera en color *****, mismo que afirmó la agredió físicamente, pues lo señaló como la persona que el día ***** de ***** de 2023, aproximadamente a las ***** horas de la noche, arribó al domicilio citado muy enojado, diciéndole “a ver el pinche teléfono a la verga, dame el teléfono, traes puras mamadas en el teléfono”, empezando a forcejear, además decirle que andaba con otros cabrones, así como referirle “te voy a matar a la verga culera por mierda”, precisando que en ese momento se encontraba en el comedor, y que ella le quitó su teléfono, lo que provocó que él se le fue encima y la empezó a agarrar del cuello con su mano derecha, sintiendo que la estaba asfixiando, conducta que desarrolló en presencia de sus hijos, siendo que uno de ellos salió a hablarle al 911 a casa de una vecina, precisando que eso duró entre un minutos o un minuto y medio, y que cuando llegaron sus conocidas al domicilio él ya se había quitado, por lo que ellas no observaron el momento en que la tenía sujeta y que al verlas él se asusto, agarró una playera y se fue en su carro.

Testimonio, que **produjo confiabilidad probatoria**, pues la exponente aportó información **precisa respecto a circunstancias puntuales experimentados por ella, específicamente**, en que de manera violenta su ex pareja la agredió física y verbalmente.

Lo anterior no se encuentra asilado, pues para dar constancias de dichas afectaciones, comparecieron respectivamente, peritos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes dieron cuenta, la **primera**, del daño **psicoemocional** que presentó la pasivo en cuestión con motivo de los hechos que le relató, incluso le recomendó un tratamiento al respecto; y la **segunda** informó los hallazgos de lesión que encontró en ésta al realizarle un dictamen médico, consistente en una escoriación y equimosis rojiza en región anterior de cuello, a la derecha de la línea media, describiendo su clasificación médico legal.

Además se contó con la corroboración del inmueble en donde se desarrolló el hecho en estudio, pues para ello compareció *****, jefe de grupo de la Agencia Estatal de Investigaciones, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien dio cuenta de las características y existencias de dicho lugar.

Por lo tanto, tenemos que no existe duda de que fue precisamente el acusado *****, quien desplegó esta conducta violenta en contra de la ahora víctima, llevando a cabo la misma de manera personal y directa, al haberla ejecutado el mismo al agredir físicamente y verbalmente a quien fue su pareja; por lo que, es dable tener por acreditada plena responsabilidad de dicho acusado, en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**.

8. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por este juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000048248909

CO000048248909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

penal de existencia de ***** en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**, perpetrado en perjuicio de*****, se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace al delito en mención.

Por otra parte, al no haberse acreditado el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, menos aún la responsabilidad que en la comisión del mismo le atribuyó la Fiscalía a *****, por ello, se decreta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**; consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva justificada impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a dicho delito; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** del sentenciado, única y exclusivamente por lo que a dicho delito se refiere.

9. Forma de sancionar

En otro orden, demostrada que quedó la existencia del delito de **equiparable a la violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a ***** lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

La Fiscalía solicita se aplique al acusado en comento, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar** la pena prevista en el artículo 287 Bis 1, del Código Penal en el Estado, mismo que señala una pena de **03 a 07 siete años de prisión**.

Agravado en una mitad más conforme al numeral 287 Bis 1, segundo párrafo del código penal en mención.

Petición que resulta **procedente** toda vez que en el presente fallo se tuvo acreditado el delito de **equiparable violencia familiar**, contemplado por los 287 Bis 2 fracción IV, 287 Bis fracciones I y II, así como el 287 Bis 1 segundo párrafo del Código Penal vigente del Estado, por lo que la pena que corresponde aplicar al acusado por su responsabilidad en dicho ilícito las penalidades establecidas en dichos numerales.

10. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 47 del Código Penal del Estado y el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así

es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la agente del Ministerio Público, solicitó se ubicara al acusado en un grado de culpabilidad superior al mínimo, atendiendo a la mecánica de los hechos que narró la pasivo, así como el testimonio vertido por *****; petición a la cual se adhirió la asesoría jurídica, señalando que se tomara en cuenta lo informado por la perito en psicología, respecto de que la víctima se encontraba inmersa en un ciclo de violencia, además de que existen datos de haber sido víctima de violencia feminicida.

En relación a ello, la defensa generó debate, pues aludió que la fiscalía estaba tratando de aumentar un grado de culpabilidad con los mismos hechos que fueron desahogados en la audiencia de juicio, sin ofrecer alguna prueba para incrementar el grado de culpabilidad, por lo que solicitó se ubicara a su representado en un grado de culpabilidad mínimo.

Pues bien, este juzgador determina que en concordancia con lo expuesto por la defensa, al sentenciado le corresponde un grado de culpabilidad **mínimo**, dado que se estima que la diversa solicitud realizada por la fiscalía y asesoría jurídica, respecto de ubicar al acusado en un grado de culpabilidad superior al mínimo no se encuentra motivada ni sustentada de forma adecuada, dado que en primer lugar estableció la fiscalía se tomara en cuenta para ello la mecánica de los hechos por los cuales fue condenado el reprochado, siendo que precisamente por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ejecutó el hecho fue por lo que se le consideró responsable en la comisión del delito acreditado, el cual ya contempla la sanción respectiva; por lo que no se podrían tomar en consideración esas mismas circunstancias para ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mayor al mínimo.

En cuanto al diverso argumento de la asesora jurídica, en el cual solicitó se considerara que la pasivo se encontraba inmersa en un ciclo de violencia familiar, debe decirse que precisamente ello fue tomando en cuenta para justificar la teoría del caso del Ministerio Público en relación a los hechos materia de acusación se suscitaron precisamente cuando la víctima en cuestión se encontraba en dicho ciclo de violencia. Siendo importante señalar que el presente asunto se analizó bajo una óptica de perspectiva de género, para arribar a las conclusiones establecidas, tal y como se estableció al momento de valorar la prueba.

Por lo que se reitera que, al acusado le corresponde un grado de culpabilidad **mínimo**, sin que sea necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el dispositivo ya apuntado.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.
Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se

*efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*⁹

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial¹⁰, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Frente al panorama indicado, es que se estima justo y legal imponer al ahora sentenciado *********, por su responsabilidad en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**, cometido en perjuicio de *********, la pena de **03 tres años de prisión**.

La cual se aumenta en **una mitad más**, es decir **01 un año 06 seis meses de prisión**, acorde a la agravante acreditada, contenida en el numeral 287 Bis 1, segundo párrafo, del Código Penal del Estado.

Arrojando un total a imponer al acusado ********* de **04 cuatro años 06 meses de prisión**; sanción privativa de libertad que deberá compurgar el citado *********, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.

10.1. Medida cautelar.

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado *********, establecida en el artículo 19 de la Constitución Política Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

10.2. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a *********, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido ********* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

⁹ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

¹⁰ Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: "PENAL, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL."

11. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, 5moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹¹

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que la agente del Ministerio Público solicitó se condenara a ***** al pago de la reparación del daño, con motivo del tratamiento psicológico que refirió el perito en psicología de la Fiscalía, requiere la pasivo *****, solicitando se dejaran a salvo los derechos de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se determine el costo del mismo. De la anterior solicitud no generó debate por la defensa.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctima en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en su declaración por la licenciada *****, perito en psicología adscrita al Instituto de Criminalística

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000048248909
CO000048248909
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el sentido de que a razón de los hechos denunciados, presentó un daño psico emocional, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole, durante **un año, una sesión por semana**, siendo el especialista tratante quien pudiese determinar costo, frecuencia y duración, esto en el ámbito privado; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar** al sentenciado ***** al **pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico** que requiere la pasivo ***** , para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo la controversia que deba plantearse al respecto, el **quantum** a que asciende de dicha reparación del daño, con motivo de su atención psicológica.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

14. Puntos resolutivos.

Primero: Se acreditó la existencia del delito de **equiparable a la violencia familiar**, así como la plena responsabilidad de ***** en la comisión de dicho ilícito, por lo que se le dicta al respecto **SENTENCIA CONDENATORIA**; y, por otra parte, no se acreditó el diverso delito de **feminicidio en grado de tentativa**, menos aún, la responsabilidad que en la comisión del mismo se atribuyó a ***** , por lo que se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA** por lo que hace a tal delito; dentro de la carpeta judicial *****

Segundo: Como consecuencia del fallo **condenatorio**, se impone al acusado ***** una sanción corporal de **04 cuatro años y 06 meses de prisión**; sanción que se compurgará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente; quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva impuesta hasta en tanto sea ejecutable el presente fallo.

Tercero: Como consecuencia del fallo **absolutorio**, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva decretada en contra de *****; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto: Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve en forma unitaria y firma¹² en nombre del Estado de Nuevo León, **el licenciado Otoniel López Vázquez, Juez de Control y de Juicio Oral**

¹² Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica

C000048248909

CO000048248909

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política Federal.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.